DICTAMEN UOC Nº 04/2021

LLAMADO MOPC N° 104/2019, LICITACION PUBLICA NACIONAL. PARA LA ADQUISCION DE UNA SOLUCION C&M PARA EL SNBE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY. ID N° 368.264.-

Asunción, 09 de abril de 2021

A: ARNOLDO WIENS DURKSEN, MINISTRO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando el expediente presentado por el Viceministerio de Transporte - MOPC, en el cual solicita el Convenio Modificatorio N° 2 al Contrato S.G. Ministro N° 670/2019, en el marco del llamado **MOPC N° 104/2019, LICITACION PUBLICA NACIONAL. PARA LA ADQUISCION DE UNA SOLUCION C&M PARA EL SNBE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY. ID N° 368.264, ADJUDICADO AL CONSORCIO ELECTRONIC TICKET CONTROL (E.T.C).**

El presente convenio modificatorio contempla una reprogramación y redistribución de los recursos humanos y logísticos previstos para los servicios de fiscalización, debido a las dificultades con la liberación de la franja de dominio, lo cual también produjo contratiempos que han repercutido sobre el desarrollo normal del programa de obra, y no implica ampliación del monto del contrato ni los plazos de ejecución y vigencia del contrato.

Como aclaración previa, debe señalarse que la Administración del Contrato S.G. Ministro N° 670/2019, en virtud al Informe Técnico corresponde al Viceministerio de Transporte - MOPC, que es la dependencia delegada por la Máxima Autoridad Ministerial para gestión, administración y ejecución del contrato. Por lo tanto, las consideraciones de carácter técnico y los fundamentos de la modificación solicitada por la dependencia antes referida son de atribución exclusiva de la misma y de las instancias intervinientes en la ejecución de dicho contrato.

I- ANTECEDENTES.

A través del Informe Técnico de fecha 10 de marzo de 2021, el Viceministerio de Transporte, explica los motivos que justifican el pedido de Convenio Modificatorio N° 2. Haciendo uso de la prerrogativa que le concede el Artículo 55 inc. b) de la Ley Nº 2051/03 "a modificar unilateralmente el Contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito...." siendo entonces el caso de una causa justa de interés superior público, como es la de precautelar los plazos para la implementación del Centro de Control y Monitoreo debido a los retrasos que pueden surgir en la entrega de los bienes proveídos por fabricantes internacionales se ven afectados por la pandemia mundial provocada por el COVID-19, lo cual, es una situación que sobrevino al contrato y que es manejada con total cautela por todos los países.

Además, dentro de las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones y del Contrato propiamente dicho se mencionan que los bienes serán entregados conforme a cronogramas de entregas, más aún ahora con las nuevas condiciones que genera el COVID-19 y el pedido de los proveedores y fabricantes de nueva fecha de entrega y ante la necesidad de realizar los pagos previa certificaciones y aprobaciones, se considera oportuno precautelando los intereses del Estado Paraguayo, se requiere de nuevas fechas de entregas para su verificación y certificación para efectuar el pago correspondiente de cada, etapa, momento o hito.

II - CONCLUSIÓN.

Como ya lo mencionara más arriba, "*El presente convenio modificatorio contempla una reprogramación y redistribución de los recursos humanos y logísticos previstos para los servicios de fiscalización, debido a las dificultades con la liberación de la franja de dominio, lo cual también produjo contratiempos que han repercutido sobre el desarrollo normal del programa de obra, y no implica ampliación del monto del contrato ni los plazos de ejecución y vigencia del contrato.*"

Dada la situación planteada, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el **artículo 63 de la ley 2051/03**, que expresa: *"La Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su*

Lincy Lucena Vera
Directora
48 (Cuarenta y ocho).

presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bines solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismo y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos."

Del primer párrafo se desprende que tal regla no resulta aplicable a la modificación que se pretende realizar, ya que ésta no implica el incremento de la cantidad de ninguno de los bienes y servicios incluidos en el contrato.

El artículo mencionado más arriba, continúa señalando que: *"Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello.*
Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones, y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente."

Al respecto, se puede colegir que dicho artículo además de reglamentar las condiciones para los incrementos de los contratos, establece pautas relativas a otras modificaciones contractuales que pudieran surgir de la ejecución natural de los contratos, las que conforme a lo dispuesto en la norma deberán formalizarse por escrito garantizando que las mismas no se configuren en una condición más ventajosa para el proveedor o contratista.

Asimismo, en las Condiciones Generales del Contrato de la presente contratación, en su cláusula número **32.2 FUERZA MAYOR**, establece: "*Para fines de esta cláusula, "Fuerza Mayor" significa un evento o situación fuera del control del Proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del Proveedor. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos, actos de la Contratante en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos. 32.3 Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el Proveedor notificará por escrito a la Contratante en el plazo de 7 días sobre dicha condición y causa. A menos que la Contratante disponga otra cosa por escrito, el Proveedor continuará cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Contrato en la medida que sea razonablemente práctico, y buscará todos los medios alternativos de cumplimiento que no estuviesen afectados por la situación de Fuerza Mayor existente."*

Que, en atención a los documentos obrantes en el expediente y las manifestaciones realizadas por el administrador del contrato, contenidas en el informe técnico, se puede deducir que la situación planteada se encuadra en la fuerza mayor prevista en el contrato, y no resulta de una negligencia del proveedor adjudicado.

Es así que, considerando que la modificación solicitada por el administrador del contrato no se trata del aumento de las cantidades de bienes o servicios que comprendan el aumento del valor total del contrato, sino que, ha acontecido una circunstancia de fuerza mayor, y que conforme al **Art. 63 de la Ley N° 2051/03**, toda modificación debe ser formalizada por escrito, ésta se encuentra en consonancia con el artículo citado, y esta unidad considera que se hallan reunidas las formalidades para proseguir el convenio modificatorio en base a las normas citadas, en el marco del ***LLAMADO MOPC N° 104/2019, LICITACION PUBLICA NACIONAL. PARA LA ADQUISCION DE UNA SOLUCION C&M PARA EL SNBE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY. ID N° 368.264,*** *ADJUDICADO AL* ***CONSORCIO ELECTRONIC TICKET CONTROL (E.T.C).***

No obstante, el administrador del contrato, conforme el informe adjunto en el expediente que fuera devuelto por la Dirección Jurídica, y que no se encontraba en la solicitud inicial remitida, considera que la modificación contractual solicitada se enmarca en el **artículo 55, inciso b, de la Ley N° 2051/03**, modificación unilateral por razones de interés público, y entiende que dicho interés público se encuentra comprometido. Dicha consideración no concuerda con la opinión de esta unidad, que sostiene que el ajuste al cronograma deviene de una fuerza mayor, prevista en el contrato, y, por

47 (cuarenta y siete)

ende, se adecua a una modificación contractual en los términos del **artículo 63 de la Ley N° 2051/03** y las condiciones generales del contrato.

Por lo expuesto, se solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos dictamine respecto a la situación planteada, dada la disparidad de criterios entre esta unidad y el administrador del contrato.

LINCY ROMINA LUCENA VERA
Directora
Unidad Operativa de Contratación

46 (Cuarenta y seis)